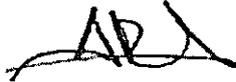


INFORME SECRETARIAL.-. Proceso ejecutivo No. 2019-721 de ALVARO YESID MIKAN SILVA y OTRO Contra MONICA ANDREA GONZALEZ OVALLE. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte ejecutante allega solicitud de aplicación art. 121 del C.G.P. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Sea lo primero indicar, que por orden del Superior, Honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien resolvió sobre el impedimento presentado por este operador judicial, declarándolo infundado y ordenando que debe ser este despacho quien continúe con el trámite del presente proceso, se recibió el día 26 de abril de la presente anualidad la presente acción ejecutiva.

Es así, como en cumplimiento de lo ordenado, será este Juez quien continúe con el desarrollo del presente proceso, por lo que procederá a resolver sobre la petición allegada el día 03 de mayo de la presente anualidad, vía correo electrónico, por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se de aplicación al art. 121 del C.G.P.; solicita además, se ordene seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de bienes embargados, teniendo en cuenta que dentro de los 10 días siguientes a la notificación no se propusieron excepciones, ni se alegó nulidad de la notificación. Manifiesta, el profesional en derecho, en que en el proceso ejecutivo no hay traslado de demanda y tal aceptación por el juzgado constituye manifiesta violación de la ley que rige la ejecución.

Para resolver, el despacho dispone:

NO ACCEDER a la solicitud de aplicación del art. 121 del C.G.P., el cual en su párrafo inicial establece “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o **mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...)” (negritas del despacho).

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de la presente acción ejecutiva mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, se notificó a través de apoderado judicial a la parte ejecutada; el día 28 de septiembre de 2020, el actor allegó recurso, el cual suspendió el termino concedido a la parte ejecutada para contestar y/o proponer excepciones; El día 08 de octubre se resuelve el recurso interpuesto y se reactivan los términos para la parte ejecutada, quienes dentro de término legal propusieron excepciones; el día 19 de noviembre de 2020, se profiere auto que ordena correr traslado de las excepciones propuestas; el día 23 de noviembre se recibe recurso de reposición de la parte ejecutante el cual fue resuelto el día 03 de diciembre de 2020; el día 12 de enero el apoderado de la parte ejecutante descorre el traslado de las excepciones; y, el día 21 de enero de 2021, este despacho profiere auto fijando fecha para evacuar audiencia donde se resolverán las excepciones para el día 26 de marzo de 2021.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La audiencia programada mediante el auto de fecha 21 de enero de 2021, no se pudo realizar, no por causas imputables a este operador judicial, sino por el contrario, por los diferentes recursos y peticiones interpuestas por el apoderado de la parte ejecutante, entre ellos: (i) recusación y control de legalidad de fecha 18 de febrero de 2021, la cual fue resuelta mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021; (ii) recurso apelación , solicitud de declaración de incompetencia, por lo que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021 el proceso fue remitido ante el Superior.

Es así, como el expediente regresa del Superior el día 21 de mayo de 2021, fecha posterior a la fecha fijada para evacuar la audiencia programada; sin embargo, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, el despacho ordena compulsar copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial al profesional en derecho HECTOR IBAÑEZ, así mismo, mediante auto de fecha 31 de mayo de la misma anualidad se profiere auto mediante el cual se declara impedimento para continuar conociendo del presente proceso y se remite el proceso al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, quienes rechazaron el impedimento formulado remitiendo el expediente al Superior, con el resultado ya mencionado en párrafo inicial, reiterando, que el proceso regresó a este despacho judicial el día 20 de abril de 2022.

En ese orden de ideas, este juzgado ha sido diligente y garantista en todas y cada una de sus actuaciones, ya que cada solicitud recibida dentro de la presente acción ejecutiva, se ha resuelto oportunamente, peticiones del actor que han dilatado el desarrollo normal del proceso, por lo que no le asiste razón al petente en indilgar mora en el proceso a este operador judicial.

Ahora, para resolver sobre la petición de seguir adelante con la ejecución, sea lo primero indicar al petente que la parte ejecutada si presentó excepciones, las cuales fueron presentadas dentro de termino, frente a las cuales el apoderado de la parte actora se pronunció; por lo que, conforme a lo ordenado por el Superior y para continuar con el trámite del proceso, se retomará la última actuación que se encuentra suspendida, esto es, se reprogramará la fecha para evacuar las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Así las cosas, se fija fecha para evacuar audiencia donde se resolverá excepciones para el día **27 de mayo de 2022 a la hora de las 12:40 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual, vía TEAMS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 82 del 18 de MAYO DE 2021

DLNR



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Proceso ejecutivo No. **2021-222** de ANA CAROLINA BAEZ DE ACERO Contra COLPENSIONES. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito para el presente asunto. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro del presente proceso allegó liquidación de crédito en la suma de \$151.108.783.00 y que la apoderada de la parte ejecutada COLPENSIONES allegó escrito solicitando se tenga en cuenta Resolución de cumplimiento SUB 20734 del 27 de enero de 2022, mediante la cual informan que los aquí accionantes serán incluidos en nómina a partir del mes de febrero de 2022, es por lo que el Despacho en aras de verificar la liquidación allegada, remite el proceso al Grupo de Liquidadores dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para los Juzgados Laborales, quienes efectuaron la respectiva liquidación conforme a la información suministrada mediante auto que libra mandamiento ejecutivo de pago y Resolución expedida, la cual se adjunta al plenario, visible a folios 185, a quienes le arrojó la siguientes sumas:

RETROACTIVO	\$79.976.997.00
INTERESES MORATORIOS	\$60.542.960.00
COSTAS DEL ORDINARIO	\$ 1.200.000.00
TOTAL	\$141.719.957.00

Debe tenerse en cuenta que el Grupo Liquidador no tomó en cuenta la condena en costas de las excepciones en la suma de \$150.000.00, la cual será adicionada por este operador judicial.

Así las cosas este operador judicial imparte **APROBACION** a la liquidación de crédito realizada por el Despacho para el presente asunto, en la suma de **\$141.869.957.00**.

Como agencias en derecho a cargo del demandado el Juzgado señala la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MDA CTE (**\$4.500.000.00**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
Nº. 082 del 18 de MAYO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2021/033 Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas se notificaron de conformidad al Decreto 806/20, así mismo COLPENSIONES presenta escrito de contestación a la demanda, por su parte la Agencia Nacional del Estado no contesto la demanda.-

Dignese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis de Mayo de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da por NO contestada la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta (08:30) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, con Tarjeta Profesional número 280.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder de SUSTITUCION que hace el doctor MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 82 Fecha: 18/05/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2021/0334 Bogotá, D.C., diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas se notificaron de conformidad al Decreto 806/20, así mismo, por su parte dio la demandada contesto la demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis de Mayo de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada YERRY JULIAN RAMIREZ GARCIA, con Tarjeta Profesional número 362357 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada, quien funge en su doble calidad, apoderado y representante legal.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 82 Fecha: 18/05/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022) al despacho del señor Juez, informando que conforme se dispuso en audiencia del 16/05/2022, se encuentra pendiente correr traslado a la parte demandante, el escrito presentado por la parte demandada allegado al correo del juzgado el 16/05/2022 a las 8:28 a.m., por el cual solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad penal. Radicado **No. 2019-071**. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial se ORDENA, correr traslado a la parte demandante el escrito presentado por la parte demandada por intermedio del Dr. LUIS GREGORIO GARCIA SILVA, quien funge como apoderado de la demandada señora SANDRA MILENA GUERRERO PIZA como propietaria del establecimiento de comercio GIMNASIO LIFE GYM, allegado al correo del juzgado el 16/05/2022 a las 8:28 a.m., por el cual solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad penal, por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el Artículo 129 del C.G.P.

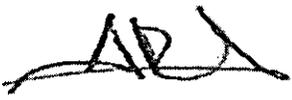
Dicha solicitud será publicada a continuación del presente proveído, que obra a folios 75 a 90, para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RÝMEL RUEDA NIETO

JHG

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p>No. <u>0082</u> del 18 de mayo de 2022</p>  <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
--

75

SOLICITUD DE DECRETAR LA SUSPENSION DE PROCESO LABORAL POR PREJUDICIALIDAD PENAL

luis gregorio garcia silva <abogadosgs963@hotmail.com>

Lun 16/05/2022 8:28 AM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR**JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C****E. _____ S. _____ D. _____****REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL (Declarativo)****RADICADO: 11001310502520190007100****DEMANDANTE: JEIMMY NATALIA SAAVEDRA ZARATE****DEMANDADA: SANDRA MILENA GUERRERO PIZA en su calidad de representante legal del establecimiento comercial GIMNASIO LIFE GYM****ASUNTO: SOLICITUD DE DECRETAR LA SUSPENSION DE PROCESO LABORAL POR PREJUDICIALIDAD PENAL**

LUIS GREGORIO GARCIA SILVA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 19'060.983 de Bogotá D.C, abogado titulado con la tarjeta profesional número 67.760 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **SANDRA MILENA GUERRERO PIZA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 52'803.283 de Bogotá D.C, en su calidad de representante legal del establecimiento comercial GIMNASIO LIFE GYM identificado con el NIT 52803283-3 matricula comercia número 02640465 establecimiento comercial demandado en el presente proceso laboral ordinario de referencia, con el debido respeto señor Juez, me permito elevar la presente solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO LABORAL POR PREJUDICIALIDAD PENAL**, basado en los siguientes hechos que se explican en la solicitud adjuntada en formato PDF

Por favor confirmar recibido.

Del señor Juez, atentamente

LUIS GREGORIO GARCIA SILVA

CEL. 311 5885627

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL (Declarativo)
RADICADO: 11001310502520190007100
DEMANDANTE: JEIMMY NATALIA SAAVEDRA ZARATE
DEMANDADA: SANDRA MILENA GUERRERO PIZA en su calidad de representante legal del establecimiento comercial GIMNASIO LIFE GYM

ASUNTO: SOLICITUD DE DECRETAR LA SUSPENSION DE PROCESO LABORAL POR PREJUDICIALIDAD PENAL

LUIS GREGORIO GARCIA SILVA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19'060.983 de Bogotá D.C, abogado titulado con la tarjeta profesional número 67.760 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **SANDRA MILENA GUERRERO PIZA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 52'803.283 de Bogotá D.C, en su calidad de representante legal del establecimiento comercial GIMNASIO LIFE GYM identificado con el NIT 52803283-3 matricula comercia numero 02640465 establecimiento comercial demandado en el presente proceso laboral ordinario de referencia, con el debido respeto señor Juez, me permito elevar la presente solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO LABORAL POR PREJUDICIALIDAD PENAL**, basado en los siguientes hechos:

I – HECHOS

1 – En la fecha cuatro de octubre del dos mil dieciocho (04-10/18) siendo aproximadamente las seis de la tarde (06:00pm) en el establecimiento comercial denominado (GIMNASIO LIFE GYM) ubicado en la carrera 109 A # 143 – 73 segundo (2°) piso barrio Lombardía en la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C, ingresó un hombre (en averiguación de la Fiscalía) para presuntamente tomar un día gratis para averiguar sobre la afiliación al establecimiento comercial.

2 – Una vez ingresa el sujeto procesal al establecimiento comercial, es recibido por la recepcionista que ostentaba dicho cargo en la época determinada, siendo esta persona la señora JEIMMY NATALIA SAAVEDRA ZARATE, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1'015.468.662 de Bogotá D.C, persona que "omite" registrar los datos personales de la persona que ingresa (conociendo que es obligación registrar a TODAS las personas que ingresan y salen del establecimiento comercial) permitiendo el ingreso del sujeto procesal, el cual se dirige directamente al tercer (3) piso lugar se encuentran ubicados los vestidores y los guardadores de las personas afiliadas al establecimiento comercial.

3 – El sujeto procesal estuvo durante veinticinco (25) minutos en una zona visible por las cámaras de seguridad, hasta que al finalizar el entrenamiento empezó a revisar y abrir de forma violenta los guardadores de las personas que se encontraban en zona de entrenamiento, logrando violentar la seguridad de tres (3) guardadores en aproximadamente diez (10) minutos.

4 – Una vez finalizado la comisión de la conducta punible el sujeto procesal sale del establecimiento, baja a la recepción, lugar en donde se encontraba la demandante del proceso laboral ordinario de referencia, la señora Jeimmy Natalia Saavedra Zarate, el indiciado platica durante un par de minutos con la demandante y denunciada, se despide y se va del lugar de los hechos con los elementos personales de las siguientes personas y víctimas directas:

La señora Johana Paola López Diaz mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1'026.573.455, el señor Carlos Eduardo Diaz identificado con la cedula

de identificación (cedula de extranjería) número 19'948.315, el señor Daniel Alvarado Ruiz identificado con la cedula de ciudadanía número 1'010.143.332 y el señor Carlos Alvarado al cual se le puede comunicar al celular 314 433 45 99

17

5 – En el momento en el cual las víctimas del hurto agravado evidencian las pérdidas de sus objetos personales, se acercaron al puesto de trabajo de la denunciada (en la acción penal) y demandante en el proceso laboral de referencia, la señora Jeimmy Natalia Saavedra Zarate, informando la situación y llamando al 123 (número único de emergencias) llegando la policía del C.A.I del barrio Lombardía de la localidad de Suba e instaurando la denuncia pertinente.

6 – Siendo aproximadamente las 9pm llego al establecimiento comercial el coadministrador, el señor Miguel Ángel Rincón Pottes, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80'228.013 de Bogotá D.C, persona que asumió la responsabilidad de la situación con las víctimas del hurto, tomando los datos personales de los mismos y comprometiéndose a instaurar la correspondiente denuncia ante la fiscalía general de la Nación.

7 - Al día siguiente a la ocurrencia de los hechos punibles, es decir el día cinco de octubre del dos mil dieciocho (05-10/18) la demandante, la señora Jeimmy Natalia Saavedra Zarate fue llamada a rendir descargos ante los representantes legales del establecimiento comercial, siendo ellos; mi poderdante la señora Sandra Milena Guerrero Piza y el coadministrador el señor Miguel Ángel Rincón Pottes, diligencia de descargos en la cual la señora Jeimmy Natalia Saavedra Zarate utilizando palabras soeces insinuó que no era su responsabilidad vigilar el ingreso de las personas al establecimiento comercial, a sabiendas que esa si era su obligación de prestación de servicios, motivo por el cual sugiere a los representantes legales que "la echen" o le cancele su contrato de prestación de servicios a lo cual el señor Pottes no acepto hasta que no se realizara una diligencia de descargo de todos los empleados del gimnasio a lo cual la señora Jeimmy Natalia Saavedra Zarate se negó retirándose del establecimiento comercial dejando el puesto abandonado.

8 - Desde la fecha de ocurrencia de la conducta punible, mi poderdante y el coadministrador del establecimiento comercial, no volvieron a tener conocimiento de la demandante, hasta que en la fecha del seis de septiembre del dos mil diecinueve (06-09/19) mi poderdante fue notificada personalmente de la admisión de la demanda laboral ordinaria de primera instancia, proceso en el cual una vez notificada de la demanda se consignó a disposición del Juzgado lo correspondiente el valor de un millón setecientos mil pesos (\$1'700.000°) M/te.

9 – En la fecha del veintiuno de febrero del dos mil veintidós (21-02/22) llego al correo electrónico del suscrito apoderado, escrito de respuesta de la Fiscalía 108 local de la ciudad de Bogotá D.C, siendo el funcionario delegado el Doctor Edison Andrés Úsuga Vélez, perteneciente a la unidad de delitos querellables el cual acredita la existencia de la denuncia y solicita aportar documentos exactos para continuar la investigación por el hurto ocurrido el cuatro de octubre del dos mil dieciocho (04-10/18) siendo uno de esos datos la ubicación o localización actual de la denunciada Jeimmy Natalia Saavedra Zarate, al igual que los demás sujetos procesales en averiguación.

10 – LEGITIMACION POR CAUSA PASIVA – La señora SANDRA MILENA GUERRERO PIZA, me ha otorgado poder amplio y suficiente en calidad de apoderado de parte pasiva, personería reconocida en el presente proceso laboral de referencia desde la fecha del nueve de septiembre del dos mil diecinueve (09-09/19)

III – NORMAS, JURISPRUDENCIA Y APLICABLE AL CASO DE REFERENCIA

Para reforzar la solicitud de suspensión del proceso laboral de referencia, me permito hacer menciona a la norma y jurisprudencia aplicable al mismo.

Iniciaremos con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso - *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

78/

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal

La ley 906 del 2004 en su artículo 22 nos establece que:

"Código de Procedimiento Penal

Artículo 22. Restablecimiento del derecho - Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal"

Ahora haremos mención sobre la suspensión de procesos civiles, laborales y administrativos hasta que se emita sentido del fallo en la jurisdicción penal, siempre que lo que se vaya a resolver influya de tal manera en las partes del proceso en suspensión, para ello haremos mención a lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, sentencia con el radicado AP3939-2016 de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis (22-06/16) siendo la magistrada ponente la honorable doctora Patricia Salazar Cuellar, la cual nos enseñó:

Las funciones del juez con función de control de garantías, no cuenta con soporte probatorio o jurídico, puesto que las dos figuras no pueden confundirse para concluir si n ningún sustento, más allá del parecer de quien lo predica, que se trata de una Po r resalta r alguna s diferencias, pasa por alto e l apelante que:

*DIFERENCIAS SUSPENSIÓN DEL MEDIDA S D E PROCESO O RESTABLECIMIENT O D E DERECHOS, 9 / Segunda instancian. " 4496 0 Sonia Esperanza Gallego Duque. En cuanto a las Artículo 15 4 Le y 60 0 norma s que origina n de 2000, Artículo 22 de la Ley la figura . Artículos 16 1 y 162906 de 2004. d e l CG P Artículo 25 0 d e l a CP. Artículos 17 0 y 17 1 d e l C.P.C . Funcionario E l juez que tiene a E l Juez con función competente par a cargo e l proceso. de control de decretarla. garantías y el de conocimiento E n cuanto a l fin. Interrumpir el * Qu e cese n los proceso de efecto s del delito. jurisdicción * Volver las cosas a s u ordinaria diferente a estad o inicial. la penal, hasta tantos e dicte e l fallo penal, siempre que lo que se vaya a resolver e n este influya e n aquél. E n cuanto a quienes A las parte s del Indiciado, imputad o afecta. proceso condenado. interrumpido, * Terceros (suspensión, aunque n o sea n d e l pode r dispositivo extremo s procesales sobre bienes; o interviniente s e n e l suspensión de proceso penal. personerías jurídicas; cierres temporales de establecimiento s abierto s a l público; suspensión o cancelación de registro s obtenidos fraudulentamente . 2 0 Segunda instancian*

79

IV – SOLICITUD DE DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO LABORAL POR PREJUDICIALIDAD PENAL

Respetuosamente le solicito señor Juez, se digne a:

- 1 – Acoger y decretar la suspensión de proceso laboral ordinario de primera instancia identificado con el radicado numero **11001310502520190007100** por PREJUDICIALIDAD PENAL por los hechos anteriormente expuestos
- 2 – Oficiar a la Fiscalía 108 local de Bogotá D.C, Unidad de delitos querellables sobre la suspensión del proceso laboral ordinario de primera instancia identificado con el radicado numero 11001310502520190007100 siendo la demandante la señora Jeimmy Natalia Saavedra Zarate y la parte demandada la señora Sandra Milena Guerrero Piza.
- 3 – Suspender la audiencia (diligencia de pruebas) programada para el día dieciséis de mayo del dos mil veintidós (16-05/22) audiencia que fue fijada por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, por las razones expuestas.

V – PRUEBAS

Adjunto como pruebas documentales las siguientes:

- 1 – Copia de Denuncia penal radicado por la señora Sandra Milena Guerrero Piza, de fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho (23-10/18)
- 2 – Oficio de fecha catorce de agosto del dos mil diecinueve dirigido a la Fiscalía 240 local de Bogotá D.C
- 3 – Manifestaciones elaborados por las víctimas directas del hurto en la fecha del cuatro de octubre del mil dieciocho (04-10/18)
- 4 – Registro de consulta de datos de sistema penal oral acusatorio – SPOA designado a la investigación a la Fiscalía 108 local.
- 5 – Oficios de respuesta de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós (21-02/22) expedida por la Fiscalía 108 local.
- 6 – Copia de nombramiento como representante de víctima otorgado por la señora Sandra Milena Guerrero Piza al suscrito abogado Luis Gregorio García Silva

VI – ANEXOS

Anexo los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

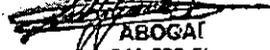
VII – LUGAR DE NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado de la parte pasiva se le puede citar o notificar a la avenida Jiménez # 11 – 28 oficina 406 Edificio Nariño P.H en la ciudad de Bogotá D.C, correo: abogadosgs963@hotmail.com

Al señor Fiscal 108 Local de Bogotá D.C, el doctor Edison Andrés Úsuga Vélez Delegado ante la unidad de delitos querellables – intervención tardía se le puede citar y/o oficiar a la calle 19 # 33 – 02 piso 2 oficina 048 en la ciudad de Bogotá D.C, correo: edison.usuga@fiscalia.gov.co

SOLICITUD DE ACEPTACIÓN – Solicito señor Juez, se digne a decretar la prejudicialidad del proceso laboral ordinario de referencia.

Del señor Juez, atentamente


ABOGADO
311 588 57

LUIS GREGORIO GARCIA SILVA
C.C 19'060.983 de Bogotá D.C
T.P 67.760 del Consejo Superior de la Judicatura


ABOGADO
311 588 57



Bogotá DC, 21 de Febrero de 2022

Oficio Nro. / F 108L

Doctor
LUIS GREGORIO GARCIA SILVA
Usuario C.C. 19060983
Celular: 311 5885627
Correo Electrónico: abogadosgs963@hotmail.com

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN NUNC PETICIÓN estado de la investigación con NUNC 110016000050201908929 Denunciante Victima: SANDRA MILENA GUERRERO PIZA supuesta asignación a la FISCALÍA 108 LOCAL

Se realizó la búsqueda del proceso, en la plataforma SPOA de la Fiscalía General de la Nación, esta ubicación se realizó bajo la variable del número de la noticia criminal y esta no se encuentra asignada a la FISCALÍA 108 LOCAL, por lo tanto pero no hallé información relacionada con este despacho.

No me es posible conocer que despacho podría tener asignada esta noticia criminal, pero como es mi deber darle respuesta a su petición, no cuento con un perfil en la plataforma SPOA para consultar abiertamente y orientarle en la posible fiscalía.

**FISCALÍA LOCAL 108 DELEGADO UNIDAD DELITOS QUERELLABLES
INTERVENCIÓN TARDÍA**

Calle 19 No 33-02 Piso 2 Oficina No 048
edison.usuga@fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

81

Aplicaciones Gmail YouTube

10.1.7.8:7778 dice

Usuario EDISON ANDRES USUGA VELEZ, su perfil actual no le permite consultar el caso 110016000050201908929. Recuerde que está intentando acceder a una noticia que no es de su competencia, por lo tanto, si insiste en la consulta, este incidente será registrado y posteriormente reportado.

Debug: S...

Aceptar

Listo

Se realizó seguidamente la búsqueda de la noticia criminal: 110016000050201908929. Y esta denuncia se encuentra inactiva por archivo desde el pasado 21-11-2021, por imposibilidad de establecer el justo activo de la acción del artículo 79 del CPP, esto bajo los presupuestos jurisprudenciales, de tener cuenta evidencia técnica y no circunstancial para llevar a una persona a juicio y con la teoría de los hechos jurídicos relevantes de la coautoría; con estas consideraciones, en el caso en particular, dado que adelantadas las averiguaciones, resultó imposible encontrar o establecer al sujeto activo de la acción; en términos interpretativos, de acuerdo con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, procede el archivo de las plenarios de conformidad con el art. 79 del CPP. Como se puede observar, la persona presuntamente involucrada en la comisión del ilícito NO fue posible lograr la identificación, la ubicación, ni establecer quien es el actor del delito caso en el que nos ocupa el sujeto activo de la acción. Resulta pertinente destacar en esta oportunidad, como complemento de los lineamientos jurisprudenciales que en materia de aplicación de la orden PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN ORDEN DE ARCHIVO Código FGN-MP02-F-01 Fecha emisión 2015 09 15 Versión: 01 Página: 3 de 5 Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada. Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.col/fiscalnet/> de archivo por atipicidad objetiva dispuesta en el artículo 79 de la adjetiva procesal penal, realiza la Corte Suprema de Justicia, que mediante auto de julio 05 de 2007, siendo magistrado ponente el Dr. Yesid Ramírez Bastidas, señaló que se puede admitir que al tipo objetivo pertenece siempre la mención de un sujeto activo del delito, de una acción típica y por regla general

**FISCALÍA LOCAL 108 DELEGADO UNIDAD DELITOS QUERELLABLES
INTERVENCIÓN TARDÍA**
Calle 19 No 33-02 Piso 2 Oficina No 048
edison.usuga@fiscalia.gov.co



82

también la descripción del resultado penado. Luego entonces, cuando el fiscal no puede encontrar estos elementos objetivos que permiten caracterizar un hecho como delito, no se dan los presupuestos mínimos para continuar con la investigación y ejercer la acción penal.

El denunciante no acierta a concretar con precisión quien o quienes son los responsables de la ilicitud, sin conocer su identificación y ubicación; razones de orden objetivo que impiden la prosecución de la acción penal en contra de persona desconocida y sin que exista evidencia demostrativa que permita acrisolar un fundado compromiso de responsabilidad en la comisión del delito en contra de persona determinada. Obviamente tal precepto debe integrarse necesariamente.

Recuérdese que la figura del desarchivo puede aplicar siempre y cuando y virtud de lo expuesto, se dispondrá al archivo de la actuación conforme a las previsiones contenidas en el artículo 79 del C.P.P., no sin antes desatacar que de surgir nuevos elementos probatorios que permitan variar tal resolución, la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal. De esta determinación, comuníquese al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

Si es así, por favor doctor lo espero en mi despacho el próximo miércoles a las 10:00 am con el fin recolectar estos nuevos elementos materiales de prueba a través del desarrollo del programa metodológico.

Anexo de consulta en el sistema

Cordialmente,

ÉDISON ANDRÉS ÚSUGA VÉLEZ
Fiscal 108 Local Unidad de Delitos Querellables
Intervención Tardía- Hurto.

**FISCALÍA LOCAL 108 DELEGADO UNIDAD DELITOS QUERELLABLES
INTERVENCIÓN TARDÍA**

Calle 19 No 33-02 Piso 2 Oficina No 048
edison.usuga@fiscalia.gov.co

83

**SEÑOR
FISCAL 258 LOCAL DE BOGOTA D.C.
UNIDAD DE INTERVENCION TARDIA
E. S. D.**

**REFERENCIA: CUI: 110016000050201908928
DELITO: HURTO AGRAVADO
VICTIMA SANDRA MILENA GUERRERO PIZA Y OTROS
INDICIADA: YEIMMY NATALIA SAAVEDRA ZARATE
ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION**

LUIS GREGORIO GARCÍA SILVA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 19'060.983 de Bogotá D.C, abogado titulado con la tarjeta profesional número 67760 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, donde tengo mi oficina de ejercicio profesional ubicada en la avenida Jiménez # 11- 28 oficina 406 edificio Nariño P.H, ciudad de Bogotá D.C, celular: 311 588 56 27 correo: abogadosgs963@hotmail.com actuando en mi calidad de REPRESENTANTE DE VICTIMAS de la señora SANDRA MILENA GUERRERO PIZA, victima en la acción penal identificada con el CUI 110016000050201908928, en su calidad de representante legal del establecimiento LIFE GYM, investigación en contra de la señora JEIMMY NATALIA SAAVEDRA ZARATE, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía numero 1'015.468.662 denuncia interpuesta por la conducta de hurto agravado con el debido respeto señor Fiscal, me permito solicitar se dé respuesta al derecho de petición elevado ante su despacho el día 19 de julio de 2021; y del cual me permito anexar copia a la presente solicitud. Dado a que la fecha no he obtenido certificación de estar en curso la denuncia penal es de vital urgencia la expedición de la certificación para ser anexada al proceso laboral

Del señor Fiscal, atentamente.



ABOGADO
311 588 56 27

LUIS GREGORIO GARCIA SILVA
C.C 19.060.983 de Bogotá D.C
T.P. 67760 del C.S de la Judicatura
Avenida Jiménez # 11-28 oficina 406 edificio Nariño P.H Bogotá D.C.
Celular 311 5885627 Correo: abogadosgs963@hotmail.com

Bogotá D.C, Agosto 14 de 2019

14-8-19.

84

RA

Señores
FISCALIA 240
Ciudad

REF.: SOLICITUD DE REAPERTURA NUNC 110016(00050201908928

Amablemente solicito la reapertura del proceso según referencia y la vinculación al mismo a la señorita NATALIA SAAVEDRA CC.1.015.468.662 debido a las inconsistencias presentadas el día del hurto a mi establecimiento Gimnasio Life Gym por parte de un individuo que ingreso al lugar con autorización y visto bueno de la señorita NATALIA SAAVEDRA quien se desempeñaba como recepcionista del Gimnasio.

El día de los hechos la señorita NO cumplió con los protocolos indicados y permitió el ingreso del ladrón que procedió a abrir 3 lockers y hurtar las pertenencias de los afiliados que se encontraban entrenando en el lugar.

El día de los hechos (4 de Octubre de 2018) una vez los afiliados se enteraron de lo sucedido precedieron a llamar a la Policía para poner la queja y solicitar la revisión de las cámaras de seguridad, hecho que desato la furia y nerviosismo de la señorita Natalia Saavedra quien al verse amenazada se alteró y no permitió que la parte administrativa del Gimnasio tomara los correctivos a su falta sino que fue grosera con uno de los administradores (Sr. Miguel Rincón) y se hizo a despedir inmediatamente; sus palabras eran: "defíname ya mi situación, dígame que va a pasar conmigo, dígame si me van a echar o no, defíname ya, dígame ya, necesito saber ya" a lo que el Sr. Miguel Rincón respondió: "Natalia mañana hablamos del tema, por favor cálmese, yo no tomo decisiones bajo presión" Natalia insistió de forma grosera, atrevida y malgeniada; "Necesito que me defina ya!!!" a lo que el Administrador Miguel Rincón le respondió: "si necesita una respuesta ya, entonces le digo que trabaja hasta hoy", Natalia en modo desafiante contesto; "listo!!!" y se marchó.

En el mes de Mayo de 2019 llego un derecho de petición por parte de la Señorita Natalia, demandando al Gimnasio por despido sin justa causa y solicitando la indemnización correspondiente.

Por lo tanto, y debido a que analizamos que la señorita Natalia Saavedra estuvo involucrada en el robo al dejar entrar al ladrón, presionar para su despido y demandar ahora al Gimnasio le solicitamos a la Fiscalía 240 la reapertura del caso para investigar a la señorita Natalia y vincularla al proceso en mención.

NOTA: tenemos registro en video y fotos del ingreso del ladrón y los movimientos de Natalia durante la ejecución de los hechos. Material que se suministrara a esta Fiscalía una vez sea solicitado por la misma.

Atentamente


SANDRA MILENA GUERRERO PIZA
REPRESENTANTE LEGAL
GIMNASIO LIFE GYM
CC.52.803.283
CEL. 3178545471
E-MAIL sguerreropiza@gmail.com

Anexo: Copia de la denuncia radicada en Fiscalía en Octubre de 2018



OFICINA DE ASIGNACIONES - SECCIONAL BOGOTA
BOG-OFASIG - No. 20185980143152
Fecha Radicado: 2018-10-23 10:14:37
Anexos: DENUNCIA EN 1 FOLIOS SIN USB.

25

OBJETO: DENUNCIA POR HURTO EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GIMNASIO LIFE GYM

El día 1 de Octubre a las 6:02PM ingreso al Gimnasio Life Gym (Cra 109ª No. 143 – 73 Piso 2) un joven a tomar 1 día gratis. El recepcionista le tomo los datos verbalmente y lo dejo seguir, el hombre camino hacia el piso 3 donde se encuentran los lockers, guardo sus pertenencias y bajo para iniciar el entrenamiento; duro unos 25 minutos en la zona de tren superior (que esta frente a la recepción y cafetería), luego de terminar su entrenamiento subió a la zona de lockers y baños, para ir a la ducha y cuando la zona estuvo despejada empiezo a abrir OTROS lockers de los demás afiliados; logro abrir 3 lockers donde se encuentran chaquetas, dinero y un celular, luego bajo a la salida con el botín muy organizado, se despidió de la recepcionista (todo el tiempo estuvo en la cafetería) y se fue, el robo se efectuó durante 10 minutos. Cuando los afectados se enteraron del robo bajaron a recepción e informaron de lo sucedido, llamaron a la policía y pusieron la queja. La recepcionista mostro el reglamento del Gimnasio a la Policía para mostrar la cláusula del Reglamento General Para Afiliados y Usuarios: **"DECIMA CUARTA - SERVICIO DE LOCKERS: Los casilleros y/o lockers son un servicio adicional que presta LIFE GYM a sus afiliados y/o usuarios, quienes para su uso se obligan a mantenerlos seguros mediante la utilización de cerraduras fuertes y en perfectas condiciones los cuales deberán ser traídos por el usuario. LIFE GYM no se hace responsable por pérdida, daño o extravió de los objetos y bienes depositados allí por los afiliados y/o usuarios...** A las 8:00PM aproximadamente llego uno de los Administradores del Gimnasio (Sr. Miguel Rincón), quien trató de calmarlos pues se estaban muy molestos y exigían que el Gimnasio les pagara todo lo que les habían robado; les tomo una declaración y les dijo que iba a poner la denuncia ante la Fiscalía, luego, ellos se fueron. Después dentro del Gimnasio se revisaron las cámaras y se hizo seguimiento del sujeto y se tomó evidencia en foto y video del rostro del ladrón; se observó que el descuido por parte de la recepcionista, quien alego que no es vigilante, NO asumió ninguna responsabilidad, ese día la recepcionista se despidió ya que según las cámaras de seguridad desde las 5PM hasta las 8PM estuvo intermitente en la recepción.

PROCESO que no se cumplió:

- La recepcionista Natalia Saavedra CC. 1.015.468.662 NO pidió cedula física del ladrón.
- La recepcionista NO tomo foto del rostro para dejar en el sistema, siempre se toma foto de las personas que ingresan al gimnasio.
- La recepcionista NO hizo firmar el consentimiento informado con huella. Toda persona que venga en calidad de visitante o afiliado firma este consentimiento debido a que no se conoce su estado de salud.
- La recepcionista NO le presento al entrenador. Las personas que nos visitan por primera vez SIEMPRE son presentadas al entrenador para que este les dirija el entrenamiento y haga acompañamiento durante su estadía.
- La recepcionista PERMITIO que el hombre entrenara en Jean Dentro del reglamento del Gimnasio se aclara que NUNCA se permite entrenar sin ropa deportiva.
- La recepcionista NO estuvo en su puesto de trabajo donde están las cámaras de CCTV.

Presentante
ANDREA WILENA GUERRERO
Establecimiento: Gimnasio Life Gym
Representante Legal
C.C. 52.803.283
C.E. 3178545471

NEXOS:

- Declaración de los Afectados
- USB con video y Fotos del Ladrón
- Fotocopia del Reglamento del Gimnasio
- Fotocopia del Consentimiento Informado

Fecha: 04 de Octubre del 2018.
Bogotá D.C.

Señores Gimnasio Life Gym.

Por constancia que el día en mención forzaron el locker en donde tenía las siguientes pertenencias: Chaqueta y dinero en efectivo. (\$20.000). El locker tenía candado y fue forzado para abrirlo y sacar mis pertenencias. Espero me colaboren con una pronta respuesta.

Gracias

Paola López.
C.C. 1026573455

Respecto la queja ante el robo en sí
gym donde ocurrió el incidente el candidato de
nº 10001 se llevaron una chaqueta
de cuero de valor 250, ^{pesos} cargador de carga
máxima de 3000 pesos, Power bank de 5000
pesos y 80 mil pesos en efectivo de un
billetera, todo lo cual se le dio a la brevedad
posible.
C.I. 19.948.815
Carlos Eduardo Rojas

Bogotá D.C.
Localidad de Surbo

~~en~~ Llave Gcm

obaron el celular de marca Sony Xperia 12. con audif.

chaqueta negra, costo al rededor de \$95.000

chaqueta tipo gabán verde costo al rededor de \$80.000

con de m: billetera \$80.000.

del apartamento.

se efectuó al rededor de las 7:00 pm.

o pronto respuesta.

En Reyes
33910455

Daniel Alvarado Ruiz
101004333

En: Carlos Alvarado
013144334599

8

SEÑOR
FISCAL 258 LOCAL DE BOGOTÁ D.C
UNIDAD INTERVENCION TARDIA
E. S. D.

REFERENCIA CUI: 1100160000050201908928
DELITOS: HURTO AGRAVADO
VICTIMA: SANDRA MILENA GUERRERO PIZA
INDICIADA: JEIMMY NATALIA SAAVEDRA ZARATE

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL COMO REPRESENTANTE DE VICTIMA

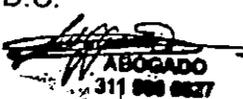
SANDRA MILENA GUERRERO PIZA, mayor de identificada con la cedula de ciudadanía número 52'803.283 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C con el debido respeto señor Fiscal, me permito manifestar que mediante el presente documento escrito **OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor LUIS GREGORIO GARCÍA SILVA abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional número 67760 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 19'060.983 de Bogotá, para que el mencionado profesional en mi nombre asuma la representación jurídica como **REPRESENTANTE DE VICTIMAS** en la presente acción penal, que cursa investigación en contra de la señora JEIMMY NATALIA SAAVEDRA ZARATE mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1'015.468.662 denuncia interpuesta por la conducta Hurto Agravado o cualquier otra tipificación que llegare a establecer la Fiscalía General de la Nación sobre los hechos denunciados por la señora SANDRA MILENA GUERRERO PIZA

MI apoderado expondrá las circunstancias de la conducta desplegada por los denunciados y el poder lo otorgo con la facultad de: **asumir nuestra representación como representante de víctimas, sustituir el poder y reasumirlo, e interponer los recursos que fueren necesarios, autorizar la entrega de material probatorio a quien fuere necesario y demás facultades previstas por la ley.**

Solicito al señor Fiscal, se digne reconocerle la correspondiente personería al profesional a quien otorgo el poder para los fines indicados en el mismo.

Del señor Fiscal, atentamente.


SANDRA MILENA GUERRERO PIZA
C.C. 52.803.283 de Bogotá D.C.


ABOGADO
311 588 6627
Acepto el poder ---- LUIS GREGORIO GARCÍA SILVA
C.C. 19'060.983 de Bogotá
T.P. 67760 del C.S. de la Judicatura
Calle 12 B # 9 -63 Oficina 309 Teléfono 2 834517 Celular: 311 5885627. Bogotá D.C
correo electrónico: abogadosgs963@hotmail.com

90/

Notaria 75

Ramón Alberto Lozada de la Cruz

REPUBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C.
CIRCULO DE LA CRUZ

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2021-06-22 12:00:44

38-f9ff78a8

Doy fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

GUERRERO PIZA SANDRA MILENA, identificado con C.C. 52803283

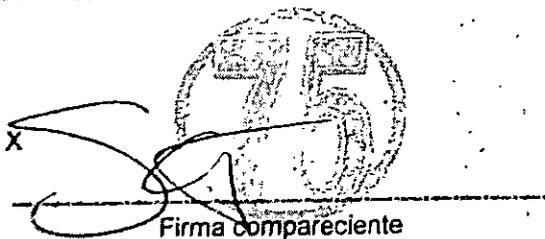
DECLARÓ

que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

- * Así mismo, autorizó previamente el tratamiento de sus datos personales, con el fin de ser cotejada la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- * Huella dactilar capturada mediante la utilización de medios electrónicos.
- * Procedimiento adelantado por solicitud del usuario, en ejercicio del principio de rogación.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: 8djfr



Firma compareciente



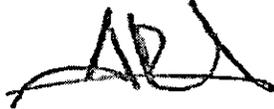
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 BOGOTÁ D.C.

RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



M. GUERRERO PIZA M.
52803283

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de mayo de 2022, al despacho del señor Juez, informando que la parte actora presentó al correo del juzgado con fecha 6 de mayo de 2022, a las 10:59 a.m., memorial donde solicita concretamente reconsideración preclusión de interrogatorio de parte a realizar al Representante Legal de la demandada. Radicado **No. 2020-390**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el despacho dispone:

Pronunciarse sobre la petición impetrada por el apoderado del demandante LUIS ENRIQUE CHALA, por la cual solicita concretamente reconsideración preclusión de interrogatorio de parte a realizar al Representante Legal de la demandada.

Analizados los argumentos del escrito de fecha 6 de mayo de 2022, que reposa a anexos No.16 del expediente digital., se procedió a revisar y escuchar la audiencia realizada el pasado 5/05/2022 a las 10:00 a.m., donde únicamente se hicieron presentes, el demandante, el apoderado de la demandada y el Representante Legal de esta última, sin la comparecencia del profesional del derecho en representación del demandante, pese a estar debidamente notificado de la invitación a la audiencia ya mencionada como se evidencia a continuación:

Audiencia Practica de Pruebas No. 2020-390

Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 3/05/2022 12:09 PM

Para: rimelrueda@yahoo.com <rimelrueda@yahoo.com>; Juan Haiber García Casilimas <jgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; info@juridicapp.com <info@juridicapp.com>; elsanduchon@hotmail.com <elsanduchon@hotmail.com>; emanuelgasca@gmail.com <emanuelgasca@gmail.com>; Fabian Murillo <lawmurillo@gmail.com>; Rymel Rueda Nieto <rruedan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Invitación audiencia virtual dentro del proceso de la referencia. Se recomienda descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS para mejor proveer. Así mismo, se les informa que ese día se PROCEDERA a la audiencia de PRACTICA DE PRUEBAS INICIALMENTE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, favor no hacer comparecer a los testigos, para ellos se fijara una fecha nueva en esa audiencia.

Finalmente se solicita a los apoderados judiciales reenviar este link a sus poderdantes y representantes legales para la presencia en la respectiva audiencia.

Cordialmente,

JUZGADO 25 LABORAL DE BOGOTA

De la invitación que fue generada por este despacho el 3/05/2022 a las 12:09 P.M., de donde se evidencia correctamente digitado el correo del Dr. LUIS ENRIQUE CHALA, info@juridicapp.com, de suerte que, persistiendo la ausencia del profesional del derecho, este despacho por secretaria, procedió a enviar nuevamente el enlace de la invitación como se observa en el siguiente pantallazo:

RE: Reiteración de solicitud de información

Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/05/2022 10:07 AM

Para: info@juridicapp.com <info@juridicapp.com>

https://teams.microsoft.com/join/19:meeting_NGQwODI0ZGMlZDM1YjG0NW05TkwMDQTNk5Y2l2ZTM4MjM3@thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22:%22622c0a98-80f8-4113-8df5-8eb99901598b%22,%22Cid%22:%22881e047-ca96-477b-bcef-6be426f4e8b2%22%7D



Join conversation

teams.microsoft.com

Enlace de audiencia, hoy 10:00 a.m., favor unirse.

Por lo anterior, y dada no conexión del profesional del derecho, fue por lo que se precluyó la oportunidad para la práctica de interrogatorio del Representante Legal de la demandada, así como se aceptó el desistimiento del interrogatorio del demandante, dando paso así, a continuar con el trámite del proceso, para escuchar los testimonios decretados.

En consecuencia, no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte activa.

Ahora, si en gracia de discusión, el despacho realizara una revisión de legalidad del proceso, los medios de prueba que aduce la parte actora para la reconsideración solicitada, no logran demostrar omisión alguna de legalidad por parte del juzgado para declarar la nulidad de la audiencia cuestionada, de suerte que, habrá de continuarse con el trámite fijado dentro del proceso para el próximo 10/10/2022 a las 10:00 a.m., como se dispuso en audiencia del 5/05/2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0082 del 18 de mayo de 2022

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022) al despacho del señor Juez, informando que se recibió al correo del despacho con fecha 16/5/2022, escrito de Incidente de nulidad por parte de la demandada UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS., situación que fue manifestado en audiencia del 16/05/2022, por lo tanto, se encuentra pendiente correr traslado de la misma a la parte demandante, para lo pertinente. Radicado **No. 2020-229**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

Se ordena, correr traslado a la parte demandante la nulidad propuesta por el Dr. MICHAEL ANDRES BERNAL BARAHONA, quien funge como apoderado de la demandada UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS, por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el Artículo 129 del C.G.P.

Dicha nulidad será publicada a continuación del presente proveído, visible a folios 48 a 59 del expediente, para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0082 del 18 de mayo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

Asunto: Propone Nulidad del Proceso - Solicita rehacer actuación / Referencia: Ordinario Laboral / Expediente: 11001-31-05-025-2020-00229-00 / Demandante: Jaime Ramírez Artunduaga / Demandada: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

RDC Abogados <info@rdcabogados.com>

Lun 16/05/2022 9:30 AM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hernangutierrez6580@yahoo.com <hernangutierrez6580@yahoo.com>

Señores

JUEZ VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Att. Dr. Rymel Rueda Nieto

Calle 14 No. 7-36 / Piso 14

jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Ordinario Laboral
Expediente: 11001-31-05-025-2020-00229-00
Demandante: Jaime Ramírez Artunduaga
Demandada: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Asunto: Propone Nulidad del Proceso - Solicita rehacer actuación

Respetado Señor Juez:

MICHAEL ANDRES BERNAL BARAHONA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial inscrito de RODRÍGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS SAS, a su vez Apoderada de la Universidad Francisco José de Caldas, comparezco ante su despacho con el fin de solicitar la declaratoria de nulidad de la actuación procesal desde el auto admisorio, inclusive, de conformidad con los lineamientos que expongo a continuación:

RESPECTO DE LA PETICIÓN

De conformidad con los hechos narrados en precedencia y todos los argumentos jurídicos expuestos, respetuosamente solicito:

(i) Se declare la nulidad de la actuación procesal posterior al auto admisorio de la demanda en lo tocante a mi representada, y;

(ii) Se proceda a rehacer la actuación señalando las condiciones en las cuales se entiende NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE la providencia que admite la demanda de la referencia, y por consiguiente, señalando el término que dispondrá mi representada para pronunciarse en torno a la demanda.

Adicionalmente, y con el fin de ejercer adecuadamente el derecho de defensa que le asiste a mi representado, solicito se nos conceda acceso al expediente virtual que nos ocupa. En consecuencia, solicito impartir el trámite que corresponde al asunto de la referencia.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Para efectos de acreditar los supuestos sobre los cuales se plantea la presente nulidad, solicito se decreten y practiquen como pruebas las siguiente:

1. Certificación del recibido con asunto "ANEXO DEMANDA JAIME RAMÍREZ ARTUNDUAGA"

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

Para los fines del Decreto 806 de 2020, se remite el presente memorial por correo a las demás partes procesales de las que se conoce su dirección electrónica, a saber: hernangutierrez6580@yahoo.com.

Finalmente, respecto de las notificaciones, estas se pueden realizar al suscrito apoderado en la Carrera 19 A Bis No. 2-39 de esta ciudad y en la dirección, teléfonos y correo electrónico registrados en el membrete del presente documento.

De igual manera, a mi mandante en la Ak. 7 # 40b - 53, Bogotá. Teléfono: 01-800-0914410. Email. notificacionjudicial@udistrital.edu.co.

Del Señor Juez,

MICHAEL ANDRES BERNAL BARAHONA
C.C. No 1.015.464.253 de Bogotá
T.P. No. 346.179 del C.S. de la Judicatura.
Carrera 19 A Bis No. 2-39 Barrio Eduardo Santos
Celular 3208218902
info@rdcabogados.com

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o Entidad de Destino.

Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio CLIENTE-ABOGADO.

Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión; le queda estrictamente prohibida su utilización, copia, reimpresión, reenvío o cualquier otra acción tomada sobre este mail y puede ser penalizada conforme al ordenamiento legal de su país. En caso tal, favor notificar inmediatamente al remitente.

RODRÍGUEZ DÍAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S.

ABOGADOS

Carrera 19 A Bis No. 2-39 * Bogotá

info@rdcabogados.com

WhatsApp: (57) 321 703-5063



Señores

JUEZ VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Att. Dr. Rymel Rueda Nieto

Calle 14 No. 7-36 / Piso 14

jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Ordinario Laboral
Expediente: 11001-31-05-025-2020-00229-00
Demandante: Jaime Ramírez Artunduaga
Demandada: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Asunto: Propone Nulidad del Proceso - Solicita rehacer actuación

Respetado Señor Juez:

MICHAEL ANDRES BERNAL BARAHONA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial inscrito de RODRÍGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS SAS, a su vez Apoderada de la Universidad Francisco José de Caldas, comparezco ante su despacho con el fin de solicitar la declaratoria de nulidad de la actuación procesal desde el auto admisorio, inclusive, de conformidad con los lineamientos que expongo a continuación:

RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

1. Para comenzar, nótese como en la demanda de la referencia, el actor precisó:

NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDADA: UDFJC Representada por RICARDO GARCIA DUARTE, o quien haga sus veces o lo reemplace en la Carrera 7ª No 40B 43 Piso 10 Teléfono 3239300 de la Ciudad de Bogotá.

LA PARTE DEMANDANTE: JAIME RAMIREZ ARTUNDUAGA recibirá notificaciones en la Calle/74 BIS No 55-70- CL 300-6834122 Villa del Prado la Ciudad de Bogotá.

EL SUSCRITO APODERADO; recibirá notificaciones en la Calle 57 No 52-40 Bloque A 7 Apartamento 101 Tel 2210861- 315-2455935 Bogotá D.C.

Del Señor Juez atentamente,

2. Ahora bien, en torno a la ritualidad de la notificación, en auto de 19 de febrero de 2021 este despacho precisó:

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por el señor JAIME RAMIREZ ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.153.528 contra La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP

En consecuencia, cítese a la entidad demandada, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio y prevéngasele que debe designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.



3. Tal como se evidencia en dicha providencia, se señaló como demandada a una entidad totalmente diferente a mi representada, razón por la cual el mismo despacho procedió a realizar la corrección pertinente mediante auto del 4 de mayo de 2021, aclarándola en los siguientes términos:

Observa el despacho que efectivamente por error involuntario se incluyó el nombre incorrecto del de la parte demandada accionada.

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes tal como lo ha establecido la jurisprudencia, procede el juzgado a aclarar el auto admisorio de la demanda en el sentido de advertir que la demandada es la: **"UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS"**, quedando en lo demás dicho proveído, incólume.

4. Llegados a este punto, vale la pena señalar que en el auto admisorio de la demanda, se realizó la siguiente precisión:

Si bien es cierto esta demanda fue presentada antes de la pandemia, actualmente no hay forma de practicarse la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la 55. Por tal razón, se le ordena a la parte demandante ejercer el trámite de la notificación a la demandada como entidad, conforme a la autorización de este juzgado. Respalda en el Decreto 806 de 2020.

5. Ahora bien, se entiende que por la situación generada a raíz de la pandemia, se procediera a autorizar a la demandante a realizar el trámite de notificación de la demanda a mi representada como entidad, basándose en lo que al respecto dispone el Decreto 806 de 2020; por ende resulta necesario remitirnos a dicha norma:

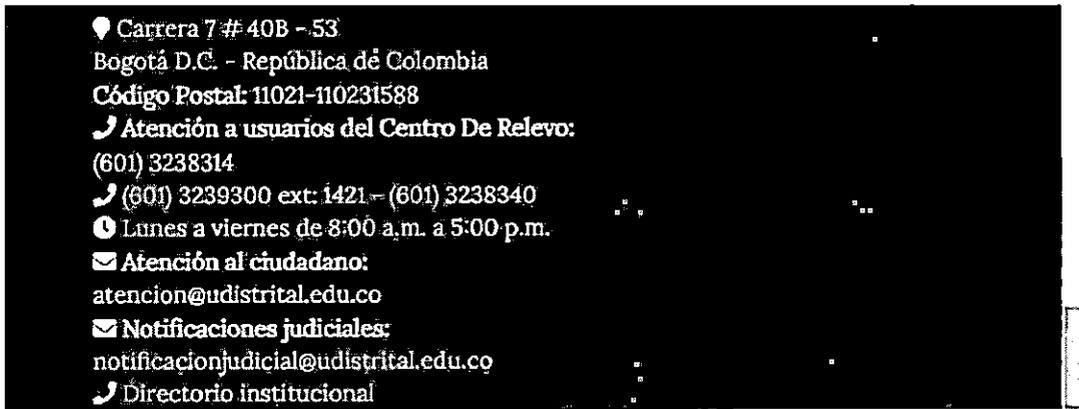
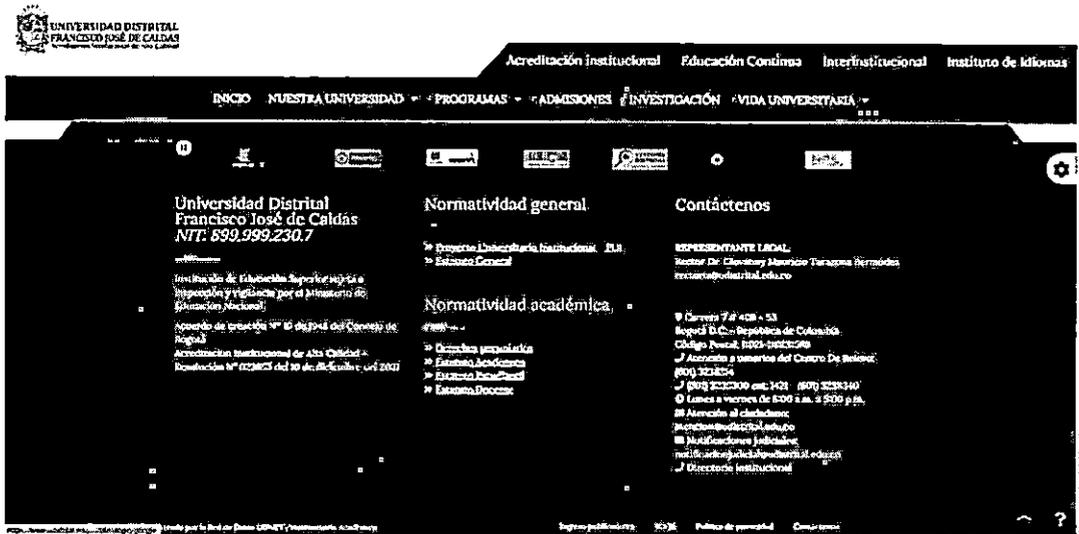
"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"

6. En esos términos y teniendo en cuenta lo dispuesto con anterioridad, ni mi representada, ni el suscrito apoderado hemos recibido la correspondiente **NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**; pues mi representada es una Institución de Educación Superior sujeta a la inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional, que tras una sencilla búsqueda en Google por su nombre, se obtiene un redireccionamiento a la página web <https://www.udistrital.edu.co/inicio> donde se evidencia la siguiente información:



7. En dicha página web, se puede verificar que la dirección suministrada por mi representada para efectos de notificaciones judiciales y por ende, la notificación personal de un auto admisorio y las demás piezas procesales correspondientes es notificacionjudicial@udistrital.edu.co.

8. Sin embargo, pese a no existir duda sobre el buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales conforme a la Ley 1437 de 2011 y que a dicho buzón nunca hubiese llegado el auto admisorio de la demanda; en el sistema de información judicial se aprecian los siguientes movimientos:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-03-18	Fijación estado	Actuación registrada el 18/03/2022 a las 19:53:27.	2022-03-22	2022-03-22	2022-03-18
2022-03-18	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE REPROGRAMA PARA EL 16/05/2022 A LAS 9:30 A.M. POR LO MOTIVADO.			2022-03-18
2021-09-23	Fijación estado	Actuación registrada el 23/09/2021 a las 12:13:33.	2021-09-24	2021-09-24	2021-09-23
2021-09-23	Auto da por no contestada la demanda	Fija fecha de audiencia			2021-09-23
2021-09-23	Recepción memorial	20/09/2021 - IMPULSO PROCESAL.			2021-09-23
2021-06-21	Recepción memorial	CONSTANCIA DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA (09/06/2021)			2021-06-21
2021-05-08	Fijación estado	Actuación registrada el 08/05/2021 a las 17:15:30.	2021-06-08	2021-06-08	2021-05-08
2021-05-08	Auto de Trámite	aclara admisión de la demanda con el nombre del demandad: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS			2021-05-08



9. Situación que en efecto se confirma en auto del 23 de septiembre de 2021, donde se declara no contestada la demanda por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Como Quiera que la Demandada, no contestaron la demanda a pesar de estar debidamente notificada tal como lo dispone el Decreto 806/20, razón por la cual se da por NO contestada la demanda por parte de la demandada UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSSE DE CALDAS.

10. Ahora bien, gracias a la citación enviada mediante correo electrónico el día 6 de mayo de 2022 con el asunto "Audiencia de Conciliación No. 2020-229", se tuvo conocimiento de la existencia del proceso, siendo este el primer momento en que se tuvo una comunicación por parte del despacho en donde se evidenciara la existencia de un proceso en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; lo cual nos permitió indagar en e micrositio del Juzgado y percatarnos con gran asombro de todas las actuaciones que se habían surtido hasta la fecha sin que mi representada hubiese sido notificada en debida forma.
11. Corolario de lo anterior y tras realizar las búsquedas pertinentes en todos los correos que maneja la Universidad, se pudo constatar que en efecto si existió una radicación de la demanda y sus anexos el día 9 de junio de 2021; sin embargo dicho documento fue remitido al buzón electrónico de la Oficina de Quejas, Reclamos y Atención al Ciudadano, atencion@udistrital.edu.co, tal como se evidencia a continuación:



Oficina de Quejas Reclamos y Atención al Ciudadano Universidad Distrital
<reclamos@udistrital.edu.co>

ANEXO DEMANDA JAIME RAMIREZ ARTUNDUAGA

Papelería Arte color <papeleriaartecolor@hotmail.com>
Para: "atencion@udistrital.edu.co" <atencion@udistrital.edu.co>

9 de junio de 2021, 14:26



Libre de virus. www.avg.com

SKMBT_22321060914200.pdf
1108K

RESPECTO DE LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Establece el Código General de Proceso lo siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Amén de lo anterior, la Corte Constitucional ha estimado la viabilidad de invocar la causal prevista en el artículo 29 superior, esto es, el desconocimiento del derecho al debido proceso; en los siguientes términos:

La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

*Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. **La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29, constituye una excepción a dicha regla.***

En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, antes citada, se expusieron los siguientes argumentos que sustentan la competencia del legislador para regular el régimen de nulidades:

"La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso".

"La ley ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia"

(...) Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley... ¹

Ahora bien, en torno a la capital importancia de la notificación del auto admisorio, y por ende, las consecuencias nulitantes de su desatención, al analizar un caso similar al que ahora nos ocupa, la Corte Constitucional precisó:

*(...) 40. Sobre el asunto objeto de estudio, **es preciso concluir que la sentencia del 2 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena que declaró***

¹ Sentencia C-491 de 2 de noviembre de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell



civilmente responsable a Aniano Alberto Iglesias Flórez y a otro, por los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2001, incurrió en un defecto procedimental absoluto, debido a que el accionante no fue notificado del auto admisorio de la demanda, sino que fue emplazado, a pesar de que su dirección se encontraba en el expediente del proceso censurado en esta oportunidad desde el inicio del trámite.

41. Por las anteriores razones, la Sala confirmará el numeral primero del fallo adoptado el 22 de junio de 2017, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que revocó la decisión del juez de primera instancia y en su lugar, amparó el derecho fundamental al debido proceso del accionante, pero en razón a que la medida de protección decidida por el ad quem no fue eficaz en la protección del derecho fundamental, se modificará el numeral segundo de la referida providencia, En su lugar, declarará la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda dentro del proceso declarativo de responsabilidad extracontractual con radicado No. 090-2007, instaurado por Oscar Fontalvo Malo contra Marcel Andrés Rodríguez Pérez, Jenny Pérez y Aniano Alberto Iglesias Flórez, incluido el proceso ejecutivo con radicado No. 13001400300420070009002 iniciado con fundamento en la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2011 por el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, solamente en lo relacionado con el señor Aniano Alberto Iglesias Flórez...²

Como se ve, en el caso invocado, en sede de Tutela la Corte Constitucional nulitó un proceso que incluso se encontraba en sede ejecutiva, por cuanto la notificación del auto admisorio de la demanda impetrada en el proceso ordinario que antecedió al ejecutivo, no fue debidamente notificada al entonces libelista; hipótesis que se acompasa diáfananamente a la situación de mi mandante en el presente asunto, donde tal como se acaba de evidenciar en el acápite anterior, la parte actora nunca envió el auto admisorio de la demanda a la dirección correcta³ para la notificación del auto admisorio, pese a conocerla y hallarse de manera evidente en la página oficial de la Universidad.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales, efecto para el cual, ha señalado:

“la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).⁴

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la Corporación cuando precisó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las

² Sentencia T-025 seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Referencia: Expediente T-6.296.492 Acción de tutela instaurada por Aniano Alberto Iglesias Flórez contra el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, el Juzgado 2º del Circuito de Cartagena y el Juzgado 12 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cartagena. Asunto: El derecho fundamental al debido proceso, el defecto procedimental absoluto y la indebida notificación judicial. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

³ En este sentido, la mentada Sentencia T-025 de 2018 precisó:

(...)34. El error en la dirección que aporta el demandante no puede ser trasladado al demandado. Era un hecho notorio para el demandante y para el juez que la dirección a la que debían notificar era la que aparecía en el Certificado de Tradición el carro que había sido el instrumento del accidente. Además, en dicho documento se registra la misma dirección que el peticionario afirmó que era su domicilio actual... (Negrilla fuera de texto).

⁴ Sentencia C-670 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior⁵.

Así las cosas, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa; lo que está demostrado que mi mandante no ha podido ejercer en el presente caso. Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente⁶.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Por su parte, en la Sentencia⁷ T-081 de 2009, el Alto Tribunal de lo Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. En esa ocasión, reiteró un pronunciamiento anterior, en el que determinó:

*"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".⁸ (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esa Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, *"la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido"*⁹.

⁵ Ver Sentencia C-783 de 2004. M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁶ Tales disposiciones se mantuvieron vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso.

⁷ M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁸ Sentencia T-489 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ Sentencia T-025 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago; materia sobre la cual, en la referida Sentencia T-025 de 2018, la Corte puntualizó:

"(...) En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso. (Negrilla fuera de texto)

Pues bien, analizados los referentes jurídicos transcritos en precedencia, considero que LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO a mi mandante, constituye una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, que en palabras de la Corte Constitucional **implica la NULIDAD "de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda"**.

De la notificación por conducta concluyente.

Para los efectos de la notificación por conducta concluyente que evidentemente se configura en el presente caso, solicitamos se observe el mandato vertido en el artículo 301 del Código General del Proceso, que en lo pertinente establece:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la providencia que decrete la nulidad que aquí se plantea, deberá resolver además, sobre el término con que cuenta mi representada para ejercer verdaderamente su derecho de defensa en el presente asunto.



RESPECTO DE LA PETICIÓN

De conformidad con los hechos narrados en precedencia y todos los argumentos jurídicos expuestos, respetuosamente solicito:

- (i) Se declare la nulidad de la actuación procesal posterior al auto admisorio de la demanda en lo tocante a mi representada, y;
- (ii) Se proceda a rehacer la actuación señalando las condiciones en las cuales se entiende NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE la providencia que admite la demanda de la referencia, y por consiguiente, señalando el término que dispondrá mi representada para pronunciarse en torno a la demanda.

Adicionalmente, y con el fin de ejercer adecuadamente el derecho de defensa que le asiste a mi representado, solicito se nos conceda acceso al expediente virtual que nos ocupa. En consecuencia, solicito impartir el trámite que corresponde al asunto de la referencia.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Para efectos de acreditar los supuestos sobre los cuales se plantea la presente nulidad, solicito se decreten y practiquen como pruebas las siguiente:

1. Certificación del recibido con asunto "ANEXO DEMANDA JAIME RAMÍREZ ARTUNDUAGA"

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

Para los fines del Decreto 806 de 2020, se remite el presente memorial por correo a las demás partes procesales de las que se conoce su dirección electrónica, a saber: hernangutierrez6580@yahoo.com.

Finalmente, respecto de las notificaciones, estas se pueden realizar al suscrito apoderado en la Carrera 19 A Bis No. 2-39 de esta ciudad y en la dirección, teléfonos y correo electrónico registrados en el membrete del presente documento. De igual manera, a mi mandante en la Ak. 7 # 40b - 53, Bogotá. Teléfono: 01-800-0914410. Email. notificacionjudicial@udistrital.edu.co.

Del Señor Juez,


MICHAEL ANDRES BERNAL BARAHONA

C.C. No 1.015.464.253 de Bogotá
T.P. No. 346.179 del C.S. de la Judicatura.
Carrera 19 A Bis No. 2-39 Barrio Eduardo Santos
Celular 3208218902
info@rdcabogados.com

SA



Oficina de Quejas Reclamos y Atención al Ciudadano Universidad Distrital
<reclamos@udistrital.edu.co>

ANEXO DEMANDA JAIME RAMIREZ ARTUNDUAGA

Papelería Arte color <papeleriaartecolor@hotmail.com>
Para: "atencion@udistrital.edu.co" <atencion@udistrital.edu.co>

9 de junio de 2021, 14:26

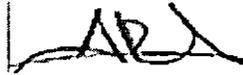


Libre de virus. www.avg.com



SKMBT_22321060914200.pdf
1108K

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el próximo 24/5/2022 a las 9:00 de la mañana., mediante auto del 30/11/2021, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2020-588** Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el próximo treinta y uno (31) de julio de 2022, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

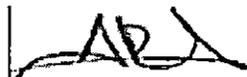
No. 0082 del 18 de mayo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el próximo 25/5/2022 a las 9:00 de la mañana., mediante auto del 18/11/2021, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2021-440** Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el próximo cuatro (4) de agosto de 2022, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

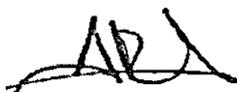


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0082 del 18 de mayo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, no será posible llevar a cabo audiencia programada en audiencia anterior para el próximo 25/5/2022 a las 12:00 del mediodía., por temas de reorganización interna del juzgado, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2019-479**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo cinco (5) de agosto de 2022, a las ocho (8:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, practica de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No.0082 del 18 de mayo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el próximo 27/05/2022 a las 2:30 de la tarde., conforme se dictó en audiencia celebrada el 29/11/2021, se hace necesario reprogramar nueva fecha para la celebración de esa audiencia de manera virtual, Radicado No. **2019-218**. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17)) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo doce (12) de agosto de 2022, a las ocho (8:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho efectuará lectura de fallo, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

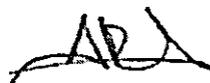
No. 0082 del 18 de mayo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 16 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-417** informando que la apoderada de la parte demandada procedió formular la nulidad por violación al debido proceso y al derecho a la defensa. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Si bien es cierto, este proceso tiene fecha fijada para continuar el trámite del proceso el día 27 de octubre de 2022. No se puede perder de vista que dentro del plenario obra una nulidad planteada por la apoderada de la parte demandada, fechada el 10 de mayo de 2022 en el correo electrónico del juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a correr traslado a la parte demandantes, **por el termino de 3 (tres días)** de dicha nulidad. Una vez venza el término antes fijado pase al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Asimismo, de dicho texto se publicará anexo a este auto en el estado correspondiente de la copia de la formulación del incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 82 del 18 de mayo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

2020-0417 Incidente de nulidad

Ángela V. Sánchez G. <angela.sanchez@peraltayasociados.com.co>

Mar 10/05/2022 4:26 PM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: director@peraltayasociados.com.co <director@peraltayasociados.com.co>; Johana Daza <johana.daza@peraltayasociados.com.co>; PERALTA Y ASOCIADOS ABOGADOS, CONTACTO <contacto@peraltayasociados.com.co>; arelizgarciamar@hotmail.com <arelizgarciamar@hotmail.com>; rimelrueda@yahoo.com <rimelrueda@yahoo.com>; Rymel Rueda Nieto <rruedan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; whernandez86@live.com <whernandez86@live.com>; heidy_1125@hotmail.com <heidy_1125@hotmail.com>; albajanethv@hotmail.com <albajanethv@hotmail.com>; josearmando@gmail.com <josearmando@gmail.com>; dayanvidal1971@gmail.com <dayanvidal1971@gmail.com>

Bogotá D.C., 10 de Mayo de 2022.

Respetado Doctor:

RYMEL RUEDA NIETO.

Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Asunto	(i) Incidente de Nulidad Procesal: a. Violación al Derecho a la Defensa y al Debido Proceso de la demandada. b. Vulneración de Derechos Fundamentales de la parte demandada.
Clase de Proceso	Demanda Ordinaria Laboral de primera instancia
Proceso No.	2020-0417
Demandante	Janeth Astrid Flórez Martínez
Demandada	Alba Janeth Velásquez Hernández

Cordial saludo;

Por medio del presente correo nos dirigimos respetuosamente a su Despacho a efectos de allegar en archivo adjunto el memorial de la referencia.

Agradecemos su atención y confirmación de recibido.

Cordialmente;

PERALTA Y ASOCIADOS ABOGADOS
Carrera 13 No. 93-67 oficinas 205 y 206
Teléfonos: (+571) 345 2789, (+ 57) 314 3673134
www.peraltayasociados.com.co

Respetado Doctor:

RYMEL RUEDA NIETO.

Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Asunto	(i) Incidente de Nulidad Procesal: a. Violación al Derecho a la Defensa y al Debido Proceso de la demandada. b. Vulneración de Derechos Fundamentales de la parte demandada.
Clase de Proceso	Demanda Ordinaria Laboral de primera instancia
Proceso No.	2020-0417
Demandante	Janeth Astrid Flórez Martínez
Demandada	Alba Janeth Velásquez Hernández

ARELIZ GARCÍA MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección de notificación electrónica: arelizgarciamar@hotmail.com, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.316.394 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 203.797 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la señora **ALBA JANETH VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.518.423 expedida en el municipio de Facatativá (Cundinamarca), me dirijo respetuosamente a su Despacho a efectos de interponer **Incidente de Nulidad Procesal por violación al Debido Proceso y al Derecho a la Defensa en la diligencia surtida el día Nueve (09) de Mayo de (2022) a las (10:00 a.m.)** y que vician el presente asunto, conforme lo siguiente:

HECHOS.

1. Mediante Auto del día Doce (12) de Noviembre de (2021) el Despacho fijo fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el día Nueve (09) de Mayo de (2022) a las (10:00am).
2. El día Domingo Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022) a las (8:19 pm) el Juzgado remitió a través de correo electrónico invitación de la plataforma Microsoft Teams para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S.

3. Sobre el particular, el Despacho no remitió el respectivo link al correo electrónico de notificaciones de la parte demandada, es decir, a la señora Alba Janeth Velásquez Hernández.
4. El día Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022) siendo las (8:56 am), a través del correo electrónico angela.sanchez@peraltayasociados.com.co, se remitió al Despacho poder de sustitución, el cual, me fue sustituido por el apoderado principal de la señora Alba Janeth Velásquez Hernández para llevar a cabo la diligencia programada y las demás diligencias del asunto.
5. **Siendo las (9:50 am) del día Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022) conforme el poder a mí conferido, y conforme lo faculta el artículo 75 del C.G.P. solicité el ingreso a la audiencia.**
6. Pese a lo anterior, tras más de 15 minutos de espera, siendo las (10:08am) se me autorizó el ingreso a la diligencia, cuando ésta ya se encontraba en la etapa de conciliación.
7. En el curso de la diligencia, el Juzgado de conocimiento, no me permitió participar activamente en ella, desconociendo el poder a mi conferido, y desconociendo el Derecho a la Defensa y al Debido Proceso de la parte demandada.
8. Frente a lo anterior, solicité de manera reiterada levantando la mano que se me permitiera el uso de la palabra para hacer mi correspondiente presentación y que me fuera reconocida la personería para actuar, y pese a activar el micrófono en varias oportunidades este se encontraba bloqueado, aun así tenía la cámara prendida, pero no fue posible que me escucharan, el **Señor Juez advirtió mi presencia en la audiencia, pero no se me permitió el uso de la palabra para realizar mi pronunciamiento y participación de cada uno de los puntos de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., desconociendo con esta conducta los derechos fundamentales de la demandada y las facultades legales a mí conferidas.**

9. En la mencionada diligencia el Juzgado fijo nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S. para el día Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).
10. Siendo las (10:18 am) el Juzgado dio por terminada la audiencia.

Frente a lo anterior, se evidencia que la diligencia adelantada ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte demandada como se informa a continuación:

VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PARTE DEMANDADA.

Frente a lo anterior, se advierte al Despacho que la diligencia surtida el día Nueve (9) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022) trasgrede el Derecho Fundamental a la Defensa de la señora Alba Janeth Velásquez Hernández consagrado por la Constitución Nacional en su artículo 29 de la siguiente manera:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Sobre el particular, me permito exponer a través del siguiente argumento deductivo la vulneración de las garantías fundamentales y procesales del extremo pasivo de la *litis*:

Premisa Mayor: La Corte Constitucional ha sido clara en su jurisprudencia, al reiterar de manera uniforme el respeto y garantía del Derecho a la Defensa en todas las actuaciones judiciales de la siguiente manera:

“Garantizar el derecho de defensa supone, por tanto, remover los obstáculos que entorpezcan la posibilidad de contar las personas con un profesional de la abogacía que presente su caso ante el aparato judicial y obre con la debida diligencia para hacer garantizar la efectividad del debido proceso; incluye, en ese orden, el que las personas puedan aproximarse de forma libre y en condiciones de igualdad a la justicia con el fin de obtener por parte de las y de los jueces decisiones motivadas y engloba, de igual modo, el derecho de impugnar tales decisiones cuando se está en desacuerdo con ellas bien sea ante la funcionaria o el funcionario que emitió la decisión o ante un o una juez de superior jerarquía, así como el derecho a que se de cumplimiento a lo determinado en los fallos.”¹

Premisa Menor: En el curso de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., la cual, se celebró el día Nueve (09) de Mayo de (2022) a las (10:00am) no se garantizó el goce efectivo al Derecho a la Defensa Técnica de la señora Alba Janeth Velásquez Hernández, por cuanto, no se permitió el uso de la palabra a su abogada.

A su turno, tampoco se permitió el uso de la palabra a la demandada frente a cada una de las actuaciones surtidas.

Conclusión: Por lo tanto, se evidencia que la diligencia surtida vulneró las garantías constitucionales y procesales de las que goza el extremo pasivo del presente proceso, tales como; Derecho a la Defensa (Art. 29 C.N.), Derecho de Contradicción, Acceso a la Justicia (art. 2 C.G.P.), Legalidad (art. 7 C.G.P.), Debido Proceso (Art. 14 C.G.P.), Acceso a la Justicia (art. 3 C.G.P.), Igualdad Real de las Partes (art. 4 C.G.P.), Observancia de las normas procesales (art. 13 C.G.P.).

DE LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD PROCESAL.

A efectos de exponer a Usía la procedencia de la nulidad procesal que se advierte en el presente escrito, surge el siguiente:

¹ Sentencia C-212 de 2007.

Problema Jurídico:

- I. Teniendo en cuenta que se ha probado de manera conducente, pertinente y útil que la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. surtida el día (09) de Mayo de (2022) dentro del presente asunto, vulneró el Derecho a la Defensa y al Debido Proceso de la señora Alba Janeth Velásquez Hernández como parte demandada de la *litis*, ¿ Debe respetado Juez Laboral declarar la nulidad procesal, a efectos de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional?

Me permito informar al respetado Despacho que este problema jurídico ya fue resuelto por la honorable Corte Suprema de Justicia, cuando mediante sentencia **SL3056 de 2018** su sala Laboral reiteró la jurisprudencia de la Corte Constitucional al determinar la nulidad procesal por violación al artículo 29 de la Constitución Política así:

*“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.”*²

SOLICITUD ESPECIAL.

En atención a lo anteriormente nombrado, y ante la inexistencia de protección y garantía de los Derechos Fundamentales y procesales de la señora Alba Janeth Velásquez Hernández, **solicitó:**

1. **Se DECRETE la NULIDAD de lo actuado en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. que se desarrolló el día Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022) a las (10:00 am),** y en consecuencia, se sanee la irregularidad que ha fragmentado el presente proceso, y en tal sentido, se garantice la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. en respeto y garantía del derecho a la defensa y al debido proceso de la parte demandada de la *litis*.
2. **Se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social,** la cual, deberá desarrollarse en garantía de los derechos fundamentales de la demandada, del artículo 29 de la Constitución Nacional y en cumplimiento del principio de igualdad real de las partes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas del presente incidente las siguientes;

Documentales:

1. Constancia de inexistencia de envío de link de acceso a la demandada señora Alba Janeth Velásquez Hernández.
2. Constancia del poder de sustitución debidamente radicado al Despacho el día (09) de Mayo de (2022) a las (8:56am).
3. Solicito se tenga en cuenta la grabación y acta de audiencia del día (09) de Mayo de (2022).

Del Señor Juez;

Atentamente;



ARELIZ GARCÍA MARTÍNEZ
C.C. No. 52.316.394 de Bogotá D.C.
T.P. No. 203.797 del C.S.J.

Elaboró: Johana S. Daza A.
Revisó: Areliz García M.
Aprobó: Ángela V. Sánchez G.

De: "Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C." <jf25@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: 8 de mayo de 2022, 8:19:40 p.m. COT

Destinatarios: nmelrueda@yahoo.com, Rymel Rueda Nieto <rmedan@ceudoj.ramajudicial.gov.co>, whemandez86@live.com, angela.sanchez@peraltayasociados.com.co, director@peraltayasociados.com.co, deyanvidal1971@gmail.com

Asunto: 2020-417 art-77 hasta decreto de pruebas

Invitación audiencia pública de trata el art. 77 del CPL y la SS hasta decreto de pruebas por el medio tecnológico Microsoft Teams. Se le solicita a los apoderados hacer extensiva esta invitación virtual a sus poderdantes.

Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su PC o aplicación móvil

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Infórmese | Opciones de reunión | Legal](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las previstas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus contenidos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2020-00417 Sustitución de Poder

From Ángela V. Sánchez G. <angela.sanchez@peraltayasociados.com.co>
To <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc <dayanvidal1971@gmail.com>, <heidy_1125@hotmail.com>, <albajanethv@hotmail.com>, <josearmando@gmail.com>, director <director@peraltayasociados.com.co>, Johana Daza <johana.daza@peraltayasociados.com.co>, PERALTA Y ASOCIADOS ABOGADOS, CONTACTO <contacto@peraltayasociados.com.co>
Date 2022-05-09 08:56

2020-417 Sustitución de poder.pdf (~3.1 MB)

Bogotá D.C., 09 de Mayo de 2022

Respetado Doctor:

RYMEL RUEDA NIETO.

Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Asunto	Sustitución de Poder
Clase de Proceso	Demanda Ordinaria Laboral de primera instancia
Proceso No.	2020-00417
Demandante	Janeth Astrid Flórez Martínez
Demandada	Alba Janeth Velásquez Hernández

Cordial saludo;

Por medio del presente correo nos dirigimos respetuosamente a su Despacho a efectos de allegar en archivo adjunto el poder de sustitución de la referencia.

Agradecemos su atención y confirmación de recibido.

Cordialmente;

PERALTA Y ASOCIADOS ABOGADOS

Carrera 13 No. 93-67 oficinas 205 y 206

Teléfonos: (+571) 345 2789, (+ 57) 314 3673134

www.peraltayasociados.com.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 16 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-573** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor FABIAN ANDRES RODRIGUEZ RAMIREZ contra CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado SANDRA MILENA OSPINA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.467.038 y Tarjeta Profesional No. 332.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
2. La dirección física del demandante y de su apoderado deben ser diferentes. Corrija.
3. No se aportó el canal electrónico del demandante diferente al de su apoderado judicial. Corrija
4. No se aportó la reclamación administrativa.
5. Se deben formular de manera separada las pruebas que se pretendan hacer valer y no de manera generalizada como se determina sobre los correos electrónicos y las fotografías aportados al plenario.
6. En el acápite de los hechos:
 - 6.1 El numeral: 2.3 está acumulando hechos sin enumerar ni clasificar.

6.2 Los numerales: 2.9 contiene fundamentos y razones de derecho que corresponden a otro acápite de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 82 del 18 de mayo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de mayo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada para el día 13 de mayo de 2022, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2017-845**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las dos y media (2:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

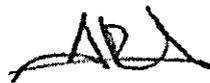
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 82 del 18 de mayo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 17 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2017-768** informando que se allega al plenario desistimiento de las pretensiones del proceso por la parte demandante y coadyuvancia por la parte demandada en memoriales separados. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

En virtud a que obra dentro del plenario memorial aportado por la parte demandante en el que solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme a una transacción efectuada con la parte demandada, sin imponer costas a ninguna de las partes. En ese mismo sentido, la parte demandada también coadyuvó la solicitud del desistimiento de las pretensiones de la demanda soportada en un acuerdo transaccional incluyendo también la solicitud de no imponer condena en costas ante el pedimento de desistimiento incondicional a las pretensiones de la presente demanda.

De esta manera y conforme a esos escritos, se cumple con las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso, por consiguiente, se **ACEPTA el desistimiento** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda. Así mismo se decreta el desistimiento sin condena en costas y expensas para ninguna de las partes conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G. del P.

Por lo tanto, se ordena la **terminación** y se ordena **archivar** el proceso de referencia, previo las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 82 del 18 de mayo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 16 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-619** informando que el apoderado de la parte demandante aportó escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por el señor FERNANDO CARDONA ARISTIZABAL actuando en nombre propio identificado con cedula de ciudadanía 19.286.641 y con tarjeta profesional 100.365 del CSJ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la Administradora Colombiana de COLPENSIONES.

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESNATIAS en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en el **Decreto 806 de 2020**.

Practíquese la notificación de la demandada COLPENSIONES de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

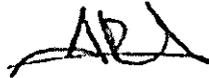
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 82 del 18 de mayo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 16 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-723** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por OVEIDOS DEL CARMEN OSORIO RUIZ contra JM Martinez S.A., la cual fue presentada como mensaje de datos dirigida a pequeñas causas laborales la cual fue remitida por competencia por el Juzgado 7 Municipal de pequeñas causas. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado en ante los jueces laborales de pequeñas causas, el despacho le otorga a la parte demandante un término para que adecue la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad bajo los parámetros del decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que adapte la demanda en los parámetros antes establecidos. Una vez vencido el término pasará al despacho para el estudio de la admisión de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 082 del 18 de Mayo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 16 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-709** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora BLANCA LEONOR MENDOZA DE GONZLAES contra PATRIMONIO AUTONOMO FONECA, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ALBERTO ALEMAN CASTELLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.918.606 y Tarjeta Profesional No. 125.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. La dirección física del demandante y de su apoderado deben ser diferentes. Corrija.
2. No se aportó la reclamación administrativa.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 82 del 18 de mayo de 2022.

wh



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario